

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la empresa «Talleres Pena, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones, presentado por la referida empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Talleres Pena, Sociedad Anónima», sita en Badalona (Barcelona), en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones, aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario, o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión.

Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta resolución.

Quinto.—La presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 31 de enero de 1995.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres

BANCO DE ESPAÑA

3742

RESOLUCION de 10 de febrero de 1995, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta el día 10 de febrero de 1995, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	131,680	131,944
1 ECU	162,493	162,819
1 marco alemán	86,094	86,266
1 franco francés	24,876	24,926
1 libra esterlina	205,092	205,502
100 liras italianas	8,135	8,151
100 francos belgas y luxemburgueses	418,364	419,202
1 florín holandés	76,813	76,967
1 corona danesa	21,865	21,909
1 libra irlandesa	203,933	204,341
100 escudos portugueses	83,479	83,647
100 dracmas griegas	55,011	55,121
1 dólar canadiense	93,890	94,078
1 franco suizo	101,786	101,990
100 yenes japoneses	132,608	132,874
1 corona sueca	17,742	17,778
1 corona noruega	19,675	19,715
1 marco finlandés	28,029	28,085
1 chelín austríaco	12,232	12,256
1 dólar australiano	98,234	98,430
1 dólar neozelandés	83,485	83,653

Madrid, 10 de febrero de 1995.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

3743

RESOLUCION de 16 de enero de 1995, de la Universidad de Sevilla, por la que se corrigen errores de la de 28 de noviembre de 1994, de dicha Universidad, que ordenaba la publicación del plan de estudios conducente a la obtención del título de Licenciado en Historia.

Advertido error en el texto de la mencionada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 302, de fecha 19 de diciembre de 1994, fascículo segundo del suplemento, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 202, a continuación de la descripción del contenido de la materia optativa «Prehistoria de Andalucía» (cuarto curso), aparece el texto «de modo que los alumnos puedan advertir las diferentes aplicaciones metodológicas de la investigación prehistórica en la región». Este texto debe ser suprimido.

Sevilla, 16 de enero de 1994.—El Rector, Juan Ramón Medina Precioso.